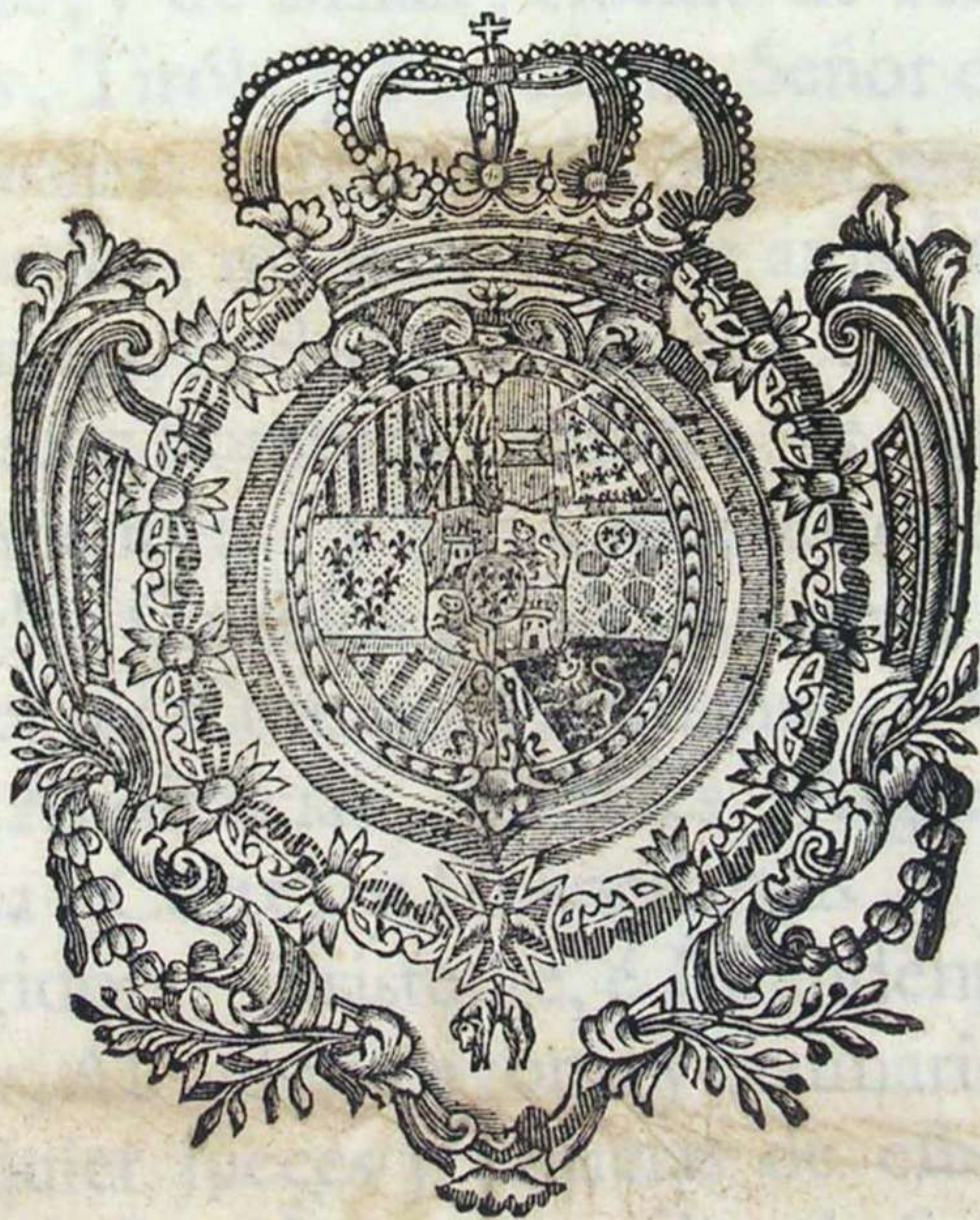


PRAGMATICA  
SANCCION,  
POR LA QUAL S.M.

RESTABLECE LA DE DIEZ Y OCHO  
de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en pun-  
to á la prévia presentacion de Bulas, Breves, y  
Despachos de la Corte de Roma en el Consejo,  
segun y en la forma que expresa,  
y declara.

A ñ o



1768.

EN MADRID.

---

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,  
y de su Consejo.





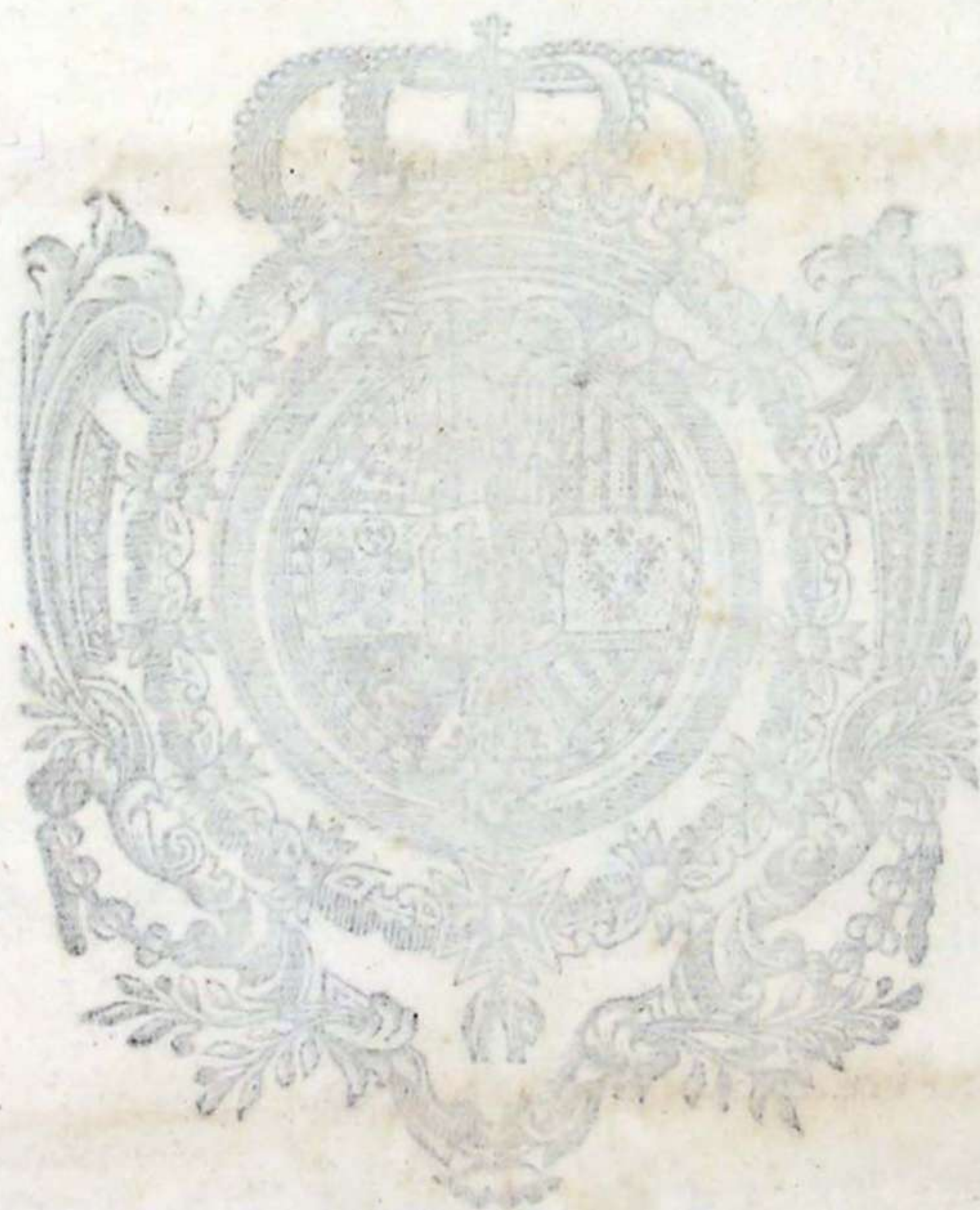
PRAGMÁTICA

SANCION

POR LA QUAL S.M.

RESTABLECE LA DE DIEZ Y OCHO  
de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en pun-  
to a la previa presentacion de Bulas, Breves, y  
Despachos de la Corte de Roma en el Consejo,  
segun y en la forma que expresa,  
y declara.

1768



Año

1768.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sars, Impresor del Rey nuestro Señor,  
y de su Consejo.





**D**ON CARLOS,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-  
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canarias, de las Indias Orientales, y Occiden-  
tales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Ar-  
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de  
Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya,  
y de Molina, &c.≡ Al Serenisimo Principe  
Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo, y á  
los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marque-  
ses, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes,  
Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcay-  
des de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y  
á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de  
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la  
mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los  
Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gober-  
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros  
qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Rey-  
nos, asi de Realengo, como los de Señorío, Aba-  
dengo y Ordenes, de qualquier estado, condi-  
cion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á  
los que aora son, como á los que serán de aqui  
adelante, y á cada uno y qualquier de vos:  
**SABED**, que con el deseo saludable de que las



Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio, ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen que residía en mi Persona legitima potestad y autoridad para executarlos, establecí en diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos una Pragmática-Sancion, en que se prevenía la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta regalía muy antigua y usada, no solo por los Reyes mis gloriosos Predecesores, sino tambien en otros Estados y Paises Católicos: Habiendose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada Pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse escusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos Rescriptos, tube á bien por mi Real Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres mandar recoger la citada Pragmática, para apartar todos los sentidos estraños, y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un sério y maduro exâmen de los de mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada Pragmática en esta forma:

I. Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Romana, que contubieren ley, regla, ó observancia gene



ral, para su reconocimiento, dandoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalías, Concordatos, Costumbres, Leyes, y Derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero.

II. Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves, ó Rescriptos, aunque sean de particulares, que contubieren derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Titulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los Privilegios, ó Regalías de mi Corona; Patronato de Legos, y demas puntos contenidos en la *Ley 25 tit. 3 lib. 1 de la Recopilacion*.

III. Deberán presentarse asimismo todos los Rescriptos de Jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, Delegaciones, ó Avocaciones para conocer en qualquiera Instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales Eclesiásticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera Monitorios, y publicaciones de Censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, Leyes, y Costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las Censuras *in Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.

IV. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves, y Rescriptos que alteren, muden ó dispensen los Institutos y Constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular; por evitar el perjuicio de que se relaje la Disciplina



monástica , ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas baxo del Real permiso.

V. Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Breves ó Despachos , que para la esencion de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiástica intenten obtener qualquiera Cuerpo , Comunidad ó persona.

VI. En quanto á los Breves ó Bulas de Indulgencias, ordeno se guarde la *Ley 12 tit. 10 lib. 1 de la Recopil.* para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios, y al Comisario General de Cruzada, conforme á la Bula de Alexandro VI, mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma Ley.

VII. Los Breves de Dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como Delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer, si se turba ó altéra con ellos la disciplina , ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento : dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscál, de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion , inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias ; y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones, que se les hubieren presentado , á cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento para que no se falte á lo dispuesto por los Sagrados Cánones , cuya proteccion me pertenece.



VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas, para evitar abusos en las Sede-vacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos; declaro, que interin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los Rescriptos, Dispensas ó Letras facultativas, ó otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para Sede-plena en el Artículo antecedente.

IX. Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan esentos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los Capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la *Ley 25 tit. 3 lib. 1 de la Recopilacion*, cuyo tenor se insertará en la nueva Pragmática, que ha de expedir el mi Consejo.

XI. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera: de suerte que las partes no experimenten dilacion, observandose en los derechos el moderado Arancel establecido el año de mil setecientos sesenta y dos.

Y el tenor de la *Ley 25 tit. 3 lib. 1 de la Recop.* que queda citada, dice asi: „ Por los Procuradores de las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijos-dalgo, y de todos los Estados en estas Cortes, que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas que-  
 „ rellas de los agravios, que cada dia resciben  
 „ en estos nuestros Reynos de provisiones, que  
 „ se despachan en Corte de Roma en deroga-  
 „ cion



„ cion de las preeminencias dellos, y de la cos-  
„ tumbre immemorial, suplicandonos por el re-  
„ medio; y porque nuestra intencion y voluntad  
„ es, como siempre ha sido y será, que los man-  
„ damientos de su Santidad y Santa Sede Apos-  
„ tolica y sus Ministros sean obedecidos y cum-  
„ plidos con toda la reverencia y acatamiento  
„ debido, y asi lo tenemos encargado, y por  
„ esta encargamos y mandamos á los Arzobis-  
„ pos, y Obispos, y à todos los Cabildos, y Aba-  
„ des, y Priores, y Arciprestes destos nuestros  
„ Reynos, y á sus Jueces, y Oficiales, que asi lo  
„ hagan; y que todas las Letras Apostolicas, que  
„ vinieren de Roma, en lo que fueren justas y  
„ razonables, y se pudieren buenamente tolerar,  
„ las obedezcan y hagan obedecer, y cumplir  
„ en todo y por todo, sin poner en ello impe-  
„ dimento, ni dilacion alguna, porque nos ter-  
„ niamos por deservidos de lo contrario, y man-  
„ daremos proceder con todo rigor contra los  
„ inobedientes: Y asi como es justo proveer  
„ en lo susodicho, lo es ansimismo proveer en  
„ lo que por parte de los dichos nuestros Rey-  
„ nos nos es suplicado, en que tienen razon y jus-  
„ ticia, que se guarde y cumpla lo concedido por  
„ los Pontifices pasados á Nos, y á los Reyes  
„ nuestros predecesores de gloriosa memoria, y  
„ á los dichos nuestros Reynos, y la costumbre  
„ immemorial, que en esto ha habido, y hai,  
„ y lo que las Leyes y Pragmáticas de estos Rey-  
„ nos cerca dello disponen, asi en que no se de-  
„ rogue la preeminencia de nuestro Patronazgo  
„ Real, ni el derecho de Patronazgo de Legos,  
„ ni lo concedido y adquirido, para que ningun  
„ Estrangero de estos Reynos pueda tener Be-



„ neficios , ni pensiones en ellos , ni los Natura-  
 „ les dellos por derecho habido de los tales Es-  
 „ trangeros , ni en lo que toca á las Calongías  
 „ Doctores y Magistrales de las Iglesias Cathe-  
 „ drales de estos Reynos, y á los Beneficios pa-  
 „ trimoniales en los Obispados donde los hai;  
 „ porque qualquiera cosa , que se proveyese por  
 „ su Santidad y sus Ministros en derogacion de  
 „ las cosas susodichas, ó qualquiera de ellas, trae-  
 „ ría muy grandes y notables inconvenientes, y  
 „ de ello podrian nascer escándalos y cosas , que  
 „ fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y  
 „ nuestro daño, y destos Reynos, y Naturales  
 „ dellos: Porende mandamos á los dichos Per-  
 „ lados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y Prio-  
 „ res, y Arciprestes, y á sus Visitadores, Pro-  
 „ visores, y Vicarios, y á otros qualesquier Ofi-  
 „ ciales, y personas legas, que quando alguna  
 „ provision, ó letras vinieren de Roma en dero-  
 „ gacion de los casos susodichos, ó de qualquier  
 „ dellos, ó entredichos, ó cesacion *à divinis* en  
 „ execucion de las tales provisiones, que sobre-  
 „ sean en el cumplimiento dellas, y no las execu-  
 „ ten, ni permitan, ni dén lugar que sean cum-  
 „ plidas, ni executadas, y las embien ante Nos,  
 „ ó ante los del nuestro Consejo, para que sevea  
 „ y provea la orden, que convenga, que en ello  
 „ se ha de tener: y no fagades ende al sopena  
 „ de la nuestra merced, y de caer é incurrir los  
 „ que fueren Perlados, y personas Eclesiasticas  
 „ por el mismo fecho (sin que sea necesario otra  
 „ declaracion alguna mas desta, que aqui se hace)  
 „ en perdimiento de todas las temporalidades,  
 „ y naturaleza, que en estos nuestros Reynos  
 „ tubieren; y los hacemos agenos, y estraños



„ dellos , para que no puedan gozar de Benefi-  
„ cios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa,  
„ de que los que son Naturales pueden, y deben  
„ gozar segun las Leyes y Pragmáticas de nues-  
„ tros Reynos , y los mandarémos echar dellos;  
„ y á los Legos que en esto fueren culpantes en  
„ qualquier manera ó entendieren en notificar  
„ las tales letras ó provisiones, ó en que se exe-  
„ cuten, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren fa-  
„ vor , y ayuda en qualquier manera , si fueren  
„ Notarios ó Procuradores, incurran en pena de  
„ muerte y perdimiento de bienes ; y los otros  
„ Legos en perdimiento de todos sus bienes;  
„ los quales aplicamos dende agora á nuestra Cá-  
„ mara y Fisco , y demás desto la persona sea á  
„ nuestra merced, para mandar hacer della lo que  
„ fuéremos servidos: y mandamos á los del nues-  
„ tro Consejo, Presidente, y Oidores de las nues-  
„ tras Audiencias, y á los Alcaldes de la nuestra  
„ Casa , y Corte , y Chancillerías, y á todos los  
„ Corregidores, Asistentes, Gobernadores , Al-  
„ kaldes, Alguaciles, Jueces , y otras qualesquier  
„ nuestras Justicias de todas las Ciudades, Villas,  
„ y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos,  
„ y cada uno , y qualquier dellos en sus Luga-  
„ res, y Jurisdicciones , que asi lo guarden , y  
„ cumplan , y executen, y contra ello no vayan,  
„ ni pasen , ni consientan ir , ni pasar en tiempo  
„ alguno , ni por alguna manera.

Y para la puntual , é invariable observancia  
en todos mis Dominios, habiendose publicado  
en Consejo pleno en quince de este mes el Real  
Decreto de catorce del mismo, que contiene mi  
anterior Real Resolucion, que se mandó guar-  
dar y cumplir, segun y como en él se expresa,



fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen esta Ley y Pragmática, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada



en Aranjuez á diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Herberos. Don Jacinto de Tudó. El Marqués de Peñas. Don Agustín de Leyza Eraso. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguel Joachin de Lorieri, Don Juan de Azedo Rico, Don Joseph Rosales y Corral, Caballero del habito de Calatrava, Don Ignacio de Santa Clara, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuél, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuél.

*Es Copia de la Real Pragmatica-sancion original, y su Publicacion, de que certifico.*

*Don Ignacio Esteban  
de Higuera.*